

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2024
Oficio No. 078/24

Señores
COMISIÓN REFORMA A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
reforma.justicia@minjusticia.gov.co
Ciudad

Respetados Asesores y Expertos, reciban un cordial y atento saludo.

En mi calidad de Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - UCNC, me es grato dirigirme a ustedes en nombre del Consejo Directivo, de los Presidentes de nuestras Seccionales y de todos los Notarios que hacen parte nuestra agremiación, sea esta la oportunidad para hacerles llegar un saludo fraterno, y a su vez, extenderles nuestro reconocimiento como miembros de la Comisión que se encargará de reformar la Justicia de nuestro país, pues estamos seguros de que todas las personas que hacen parte de ese equipo de trabajo, cuentan con el conocimiento, preparación y capacidad para sacar adelante tan importante tarea.

Desde la UCNC, una vez tuvimos conocimiento de esta determinación, hemos dispuesto de lo necesario, a fin de apoyar al Gobierno Nacional en todo aquello que se requiera, toda vez que, somos conscientes de que el notario es una pieza clave en lo que se refiere a mejorar y descongestionar la justicia de nuestro país.

Es por ello, por lo que hoy de la manera más respetuosa y con el ánimo de formular algunas propuestas que han resultado de las mesas de trabajo de comisiones dedicadas para tal fin y de proposiciones que han presentado los notarios producto de su ejercicio profesional, queremos presentarles este primer documento que contiene la propuesta inicial, la cual estamos seguros que ayudará a dinamizar y optimizar la administración de justicia y el sistema judicial nacional.

--	--	--

A efectos de brindar una mayor comprensión en la lectura y análisis de este documento, se debe precisar que, **en primer lugar**, se presentará la propuesta mediante cuadro comparativo, la cual contiene: (i) la norma actual y (ii) la proposición, en el evento que sea la creación de una norma así se indicará y, **en segundo lugar**, la exposición de motivos.

Propuesta 1: PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS O DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

En este aparte se revisaron los artículos Nos. 21 y 487 del Código General del Proceso, el Artículo 170 de Código Civil y el Decreto 019 de 2012.

- Código General del Proceso

Artículo Original	Proposición
Artículo 21. Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley. 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.	Artículo 21. Competencia De Los Jueces De Familia En Única Instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley. Sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios. 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

Artículo Original	Propuesta de Artículo
Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.	Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial o autorización del Notario, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero permanente. En el evento de controversia el Notario deberá remitir las diligencias inmediatamente al Juez competente del domicilio de quien realiza la partición en vida.

--	--	--

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión.	En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, cuando exista acuerdo entre quien hace la partición en vida y todos los interesados en la misma, la distribución se hará como convengan. El Notario competente será el del domicilio de quien realiza la partición en vida, o en caso de que éste tenga varios domicilios, el del asiento principal de sus negocios. Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Esta partición no requiere proceso de sucesión, ni constituye donación.
--	--

- **Artículo 170 del Código Civil.**

Artículo Original	Propuesta de Artículo
Artículo 170. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.	Artículo 170. Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo. <i>Parágrafo. En los trámites ante Notario que requieran la designación e intervención de curador especial, su</i>

nombramiento corresponderá al notario el cual fijará los honorarios, los cuales no podrán exceder de medio salario mínimo legal mensual vigente.

- **Decreto 019 de 2012**

Artículo Nuevo

Artículo 87 A. Cancelación de patrimonio de familia sin intervención del defensor de familia cuando se poseen inmuebles distintos al que es objeto de cancelación. Cuando el o los constituyentes cancelen el patrimonio de familia inembargable sobre un inmueble, podrán hacerlo de forma voluntaria ante Notario, sin intervención del Defensor de Familia y/o Curador, mediante Escritura Pública, siempre que se acredite que el o los constituyentes y/o beneficiarios son titulares del derecho de dominio de otro inmueble destinado a la vivienda del menor, para lo cual se anexará los siguientes documentos adicionales a los mencionados en el artículo 86 anterior, así:

a. Certificado de Tradición y Libertad del otro inmueble donde habita el menor, expedido con no más un (1) mes de antelación a la escritura.

b. En el evento en que el inmueble objeto de cancelación sea propiedad únicamente del solicitante y no de ambos representantes legales del o los beneficiarios, se allegará, además, consentimiento expreso del respectivo representante que no sea propietario el cual podrá otorgarlo por documento privado debidamente reconocido ante notario, o quien también podrá manifestarlo directamente o a través de apoderado en la escritura pública de cancelación.

Parágrafo: En el evento de existir un acreedor hipotecario, a los que se refiere la Ley 546 de 1999, se observará la exigencia establecida en el artículo 22 de la citada Ley.

Tampoco será necesaria la intervención del Defensor de Familia en la sustitución voluntaria del patrimonio de familia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 21 y 487 del CGP, (Art.21) Se propone adicionar un aparte al numeral 13 de este artículo a efectos de clarificar que los notarios son competentes para autorizar la disposición o gravamen de bienes. **(Art. 487)** Se propone facultar al notario para que también pueda autorizar el trámite de partición de patrimonio en vida, y que así, el mismo pueda adelantarse en la notaría, pues ha de tenerse en cuenta que, en el estado actual solo el Juez es quien otorga la licencia para delantar la partición del patrimonio en vida. Ello para garantizar la celeridad, agilidad y el interés de las personas de acudir a esta figura jurídica sin tener que adelantar un proceso judicial que en el grueso de los casos puede durar meses e incluso años.

Además, se propone que el trámite también se realice de común acuerdo, como convengan los interesados para hacerlo consistente y atendiendo el principio de autonomía de la voluntad y que se trata de derechos patrimoniales. También se adiciona la expresión *ni constituye donación*, entre otras razones, porque pueden existir legados.

Siendo este un verdadero mecanismo de descongestión judicial en el que las partes precaven la solución de posibles conflictos.

Artículo 170 del Código Civil, se propone dar esta facultad al Notario a efectos, no solo de garantizar los derechos de los interesados, sino de facilitar la dinámica de este tipo de trámites, pues hoy en el ordenamiento jurídico no existe claridad frente a la designación, como tampoco de los honorarios de los curadores, es claro que esta figura es forzosa ya que de ella depende la materialización y garantía de muchos de los trámites que adelanta el notario en su ejercicio como tal.

En consecuencia, contar con esta facultad haría que el notario en aquellos trámites en los que se requiera del nombramiento de un curador, se de dinamismo y celeridad al procedimiento y con ello que no se tenga que acudir a otros estamentos para adelantar este requerimiento.

Decreto Ley 019 de 2012. Se propone la creación de un nuevo artículo (87 A), con el fin de aclarar que, en el evento en el cual los constituyentes o el beneficiario tengan más de un inmueble y el menor resida en uno diferente a aquel en el que está constituido el patrimonio de familia inembargable que se desea levantar, es innecesaria la intervención del defensor de familia o el curador ya que en esta circunstancia, a pesar del levantamiento, está garantizada la vivienda del menor.

Propuesta 2: CUENTA ÚNICA NOTARIAL.

La norma por estudiar es el artículo 594 del Código General del Proceso:

Artículo 594 original	Propuesta adicionar un numeral al artículo 594
Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) .	Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 17. Los recursos depositados en la cuenta única de que trata el artículo 64 de la Ley 863 de 2003 y demás normas que lo adicionen, modifiquen, aclaren y reglamenten.

Exposición de Motivos

En primer lugar, se hace necesario precisar que la Notaría carece de personería jurídica como tal, y es el Notario como persona natural en quien recaen todas las obligaciones de la función que se la ha encomendada, entre ellas, el manejo de impuestos y recaudos que se perciben con ocasión de la prestación de sus servicios, motivo por el cual, se necesita hacer responsable a la persona natural, es decir, al Notario toda vez que de un lado los bancos no abren cuentas a entidades sin personería jurídica y, del otro, algunos Jueces desconocen la naturaleza jurídica del Notario.

--	--	--

En segundo lugar, se adiciona un inciso al artículo 64 de la Ley 863 de 2003, con el fin de proteger los recaudos que realiza el Notario para trasladar a las Entidades públicas del Orden Nacional, Regional y Local.

En síntesis, los usuarios del servicio público notarial tienen la obligación de depositar a través del Notario en la Cuenta Unica Notarial – CUN, creada por la Ley 863 de 2003, la Retención en la Fuente, el Impuesto de Beneficencia de la mayoría de los Departamentos, los derechos de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, el aporte especial a la administración de justicia (Ley 6ª de 1992), el aporte de los Notarios a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las estampillas en ciertos Distritos Especiales, todos ellos, dineros que forman parte del Presupuesto General de la Nación y de los recursos Departamentales y Municipales.

Con las anteriores proposiciones esperamos contribuir con el mejoramiento en la administración de la justicia en nuestro país, ello no sin dejar de lado que estamos prestos a apoyar en el desarrollo de estas sugerencias con en el desarrollo de otras competencias que a bien tenga asignarnos el legislador.

Cordialmente,



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
Presidente